



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-1997-00077-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXIS EDUBIGES MARTÍNEZ LUNA C.C. 45.434.685
<b>DEMANDADO</b>	EDGAR ALFONZO MILLAN PRATO C.C. 7.473.182

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandada solicitando EXONERACION de la cuota alimentaria interpuesta en el proceso de alimentos. Sírvase proveer.

Soledad, 17 de Noviembre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Noviembre dieciséis (17) del dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito por parte del sr EDGAR ALFONZO MILLAN PRATO presentado a través de profesional del derecho.

Sea lo primero advertir que el poder se encuentra conferido para ejercer defensa dentro del presente proceso de alimentos, el que entre otras ya se encuentra terminado.

Ahora bien, del contenido de la solicitud se extrae que lo que pretende el petente es que se le EXONERE de la cuota alimentaria interpuesta en el proceso a favor de su hija hoy mayor de edad GINA PAOLA MILLAN MARTÍNEZ, mediante sentencia; lo anterior toda vez alude esta no se encuentra en proceso de formación académica ni adolece de ninguna enfermedad o condición de discapacidad que imposibilite su auto sostenimiento.

Sin embargo, estudiada su solicitud se tiene que la misma resulta improcedente como quiera que el escrito deprecado, no cumple con los requisitos y que este no es el medio idóneo para exigir dicha EXONERACION de la cuota de alimento por lo que deberá promover el respectivo proceso que para estos fines establece en el Art. 390 parágrafo 2 en concordancia con el art 397 numeral 6° del C.G.P que debe promoverse a través de una demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**Primero:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor EDGAR ALFONZO MILLAN PRATO al Dr. Jairo Alberto Mendoza Cuello identificada con la C.C. 8.695.831 y T.P. No. 64100 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

**Segundo:** No acceder a la solicitud presentada por la parte actora a través de escrito de memorial allegado al correo del despacho por improcedente, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 21 de noviembre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 172 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ